Comodoro Rivadavia, de marzo de 2010.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"C., R. J. c/SUPERMERCADOS N. S.A. s/DEMANDA LABORAL (Indemnizaciones), Expte. Nro. 546/2009,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Laboral, (Expte. Nro. 3043/2005) por haber interpuesto la demandada a fs. 219 recurso de apelación contra la regulación de honorarios de los letrados de la parte actora, en la sentencia de fs. 212/218vta., por considerarlos altos.

I.- Al fundar el recurso manifiesta que los emolumentos son desproporcionados, atento la actuación cumplida por los letrados de la actora, comportándole un agravio económico. Sostiene que la regulación en crisis comporta un 40% por ciento del capital de condena nominal afrentando la expresa norma contenida en el 505 del Código Civil que en porcentuales establece un tope de costas totales inferior al propuesto por el magistrado. Expresa que los honorarios deben guardar relación con el trabajo efectivamente cumplido, por lo que frente a montos excesivos debe tenderse a no aplicar los máximos porcentuales que admita el arancel de honorarios, porque de ello podría resultar una cifra que no consiga con el relativo esfuerzo realizado por el profesional en la gestión encomendada. Agrega que el artículo 3° de la ley arancelaria contempla el caso de marras al normar que la actividad de los abogados y procuradores se presume de carácter oneroso en la medida de su oficiosidad, a lo que cuadra glosar no se presume expoliatoria. Sostiene que las regulaciones de los honorarios no depende exclusivamente del monto del juicio y de la escala que contempla los aranceles

profesionales, por lo que no corresponde ceñirse a ellos en forma estricta sino que debe atenderse al resultado del juicio y a la realización entre los intereses debatidos y la tarea realizada. Cita doctrina y jurisprudencia. Finalmente señala que yerra la magistrada en la fijación porcentual del emolumento, desorbitando el arancel acorde la oficiosidad de la gestión, debiendo reducir el monto fijado, teniendo en cuenta la labor efectivamente cumplida en autos por cada uno de los profesionales.

Corrido traslado de los agravios, los mismos son contestados por los letrados de la actora a fs. 227 solicitando se desestimen los mismos con costas.

II.- El presente es un proceso laboral, en el que la demanda ha prosperado en forma total, resultando vencedora la actora, las costas del proceso en la sentencia de grado se imponen a la demandada.

El juez de grado al momento de fijar las remuneraciones de los letrados funda la decisión en la importancia y el mérito de la labor desarrollada, el monto del juicio, la etapa procesal cumplida, el resultado del juicio y el monto de condena con cita de los artículos 6, 7, 8, 9, 36, 38, 46, 60 y 61 de la ley XIII N° 4 –D.J.- (antes Ley 2.200), los que resultan aplicables a este tipo de proceso.

El art. 18 establece que se considera monto del proceso la suma que resultare de la sentencia o transacción; pero, cabe advertir que, es solo una de las pautas a tener en cuenta al momento de regular honorarios, debiendo considerarse además la naturaleza del pleito, labor desarrollada, éxito obtenido, etapas cumplidas, advirtiéndose atenta la regulación de

honorarios, que resultan pautas consideradas por la sentenciante, no limitada solo al monto numérico en que prospera la demanda.

Conforme lo dispuesto por el art. 5°, inc. a) de la ley XIII N° 4 (antes art. 6 inc. a) de la Ley 2.200) el Juzgador debe tener en cuenta para establecer el monto de los honorarios, el monto del asunto o proceso si fuere susceptible de apreciación pecuniaria, el que estará comprendido por el capital e intereses y demás accesorios.

Por imperio de la normativa arancelaria vigente comprenden los intereses el monto del proceso, puesto que es la misma ley la que lo establece, la normativa transcripta no permite abrigar duda en cuanto que el monto del litigio debe determinarse computando el accesorio intereses.

Ello así, calculados los honorarios debidos a la fecha del pronunciamiento, teniendo en cuenta la naturaleza de las actuaciones, la extensión, calidad y eficacia de la labor profesional cumplida, el carácter en que intervinieron los letrados acreedores de la regulación resuelta, las etapas desarrolladas, el monto de demanda con mas sus intereses y la circunstancia de que los estipendios debidos fueron apelados exclusivamente por altos, ajustada entiende este Cuerpo al ordenamiento arancelario la regulación resuelta.

Por otra parte, corresponde señalar que en materia laboral es el art. 277 L.C.T., a partir del párrafo incorporado por el art. 8° de la ley 24.432, el que fija el límite invocado por la recurrente.-

Conforme lo normado por la disposición individualizada, "la responsabilidad por el pago de las

costas procesales, incluidos los honorarios profesionales de todo tipo allí devengados y correspondientes a la primera y única instancia, no excederán del 25% del monto de la sentencia, laudo o transacción o instrumento que ponga fin al diferendo. Si las regulaciones de honorarios practicadas conforme a las leyes arancelarias o usos locales, correspondientes a todas las profesiones y especialidades, superaran dicho porcentaje, el juez procederá a prorratear los montos entre los beneficiarios. Para el cómputo del porcentaje indicado no se tendrá en cuenta el monto de los honorarios de los profesionales que hubieren representado, patrocinado o asistido a la parte condenada en costas".-

Ello así, con dicha exclusión, efectuados los cálculos teniendo en cuenta la base regulatoria, capital de condena con más intereses, el monto de honorarios regulados a favor de los Dres. O. G. A. y C. S. K. no excede el límite fijado por el art. 277, L.C.T.-

En función de todo lo expuesto, corresponde el rechazo del recurso de apelación y confirmar la regulación de fs. 212/218vta..

III.- Las costas de la alzada se imponen a la recurrente vencida. De acuerdo a lo dispuesto por el art. 46 y demás pautas de la ley arancelaria, corresponde regular honorarios por los trabajos realizados en la Alzada, a cuyos efectos se tendrá en cuenta que el mismo consistió en el escrito de interposición del recurso y la expresión de agravios (fs. 223/225) y la contestación del traslado (fs. 227).

Por ello, la Sala A de la Cámara de Ape-

laciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1°) Rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs. 219 por la demandada y, en consecuencia, confirmar la regulación de honorarios de la sentencia de fs. 212/218vta.-

2°) Las costas de la alzada se imponen a la recurrente vencida. Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia al Dr. V. M. C. A., en la suma de PESOS CIEN ($ 100) y los de los Dres. O. G. A. y C. S. K., conjuntamente, en la suma de PESOS CIENTO CINCUENTA ($150).

3°) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL NRO. AÑO 2010

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS